

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE
COMERCIO

Folio:

REV/437/2017

Fecha de presentación:

16/noviembre/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

01/febrero/2018



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de la información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

"...La información que solicita no forma parte de los trámites que presta esta Dependencia, toda vez que dentro de los documentos que se expiden en esta Dirección no existe un formato oficial de "Hojas de Inscripción" ... (sic)

Resolución:

Este órgano garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en versión pública, copia simple de formatos de "Hojas de Inscripción" emitidos conforme a su normatividad, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, de las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Tecate. Asimismo, le informe si al momento de ser expedidos, estos deben contener sellos, firmas del titular o responsable o algún dato que los identifique de manera fehaciente, de manera que no puedan ser falsificados; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/437/2017

SUJETO OBLIGADO:

REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD Y DE COMERCIO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Tijuana, Baja California, a 01 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/437/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 19 de octubre de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, lo siguiente:

“Dependencia o Entidad a la que solicita: Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Con fundamento en lo prescrito por el artículo 8° Constitucional y, 15, 16, 20 y relativos de la Ley de la Materia, pro este conducto solicito a ustedes de manera respetuosa, se me proporcione por este mismo conducto una copia simple debidamente cancelada de un formato oficial de “Hojas de Inscripción” del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 de las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Tecate. Asimismo, se indique si al momento de ser expedidos, debían contener sellos, firmas del titular o responsable o algún dato que los identifique de manera fehaciente a manera de que no puedan ser falsificados. Sin otro particular y en espera de su valiosa respuesta, me es grato enviarles un cordial saludo. Su servidor José A. Martínez Heerera osamh04@gmail.com.” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **174372**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 30 de octubre de 2017, se notificó al particular, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:
Buen día, en atención a su solicitud de información mediante la cual solicita copia simple debidamente cancelada de un formato de hoja de Inscripción, se le informa lo siguiente:
La información que solicita no forma parte de los trámites que presta esta Dependencia, toda vez que dentro de los documentos que se expiden en esta Dirección no existe un formato oficial de “Hojas de Inscripción”... (sic)*

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 16 de noviembre de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la causal prevista en la fracción II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **declaración de inexistencia de la información.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente de este Instituto, Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 21 de noviembre de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REVI/437/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto al Sujeto Obligado, a efecto de que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 05 de diciembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación al recurso, en fecha 15 de diciembre de 2017 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en **determinar si con motivo de una declaración de inexistencia de la información solicitada, se trasgredió el derecho de acceso de la parte recurrente.**

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, y de la respuesta que fue otorgada a la misma; el particular solicitó copia simple debidamente cancelada de un formato oficial de "Hojas de Inscripción", a lo que el sujeto obligado respondió que la información solicitada no forma parte de los trámites que presta esa dependencia, ya que dentro de los documentos que ahí se expiden, no existe un formato oficial de "Hojas de Inscripción".

A la postre de lo anterior, se suman los agravios expresados por la parte recurrente al interponer su recurso, cuya literalidad fue del tenor siguiente:

"... Su respuesta me causa agravio, ya que como lo acredito con la copia simple que anexo al presente Recurso, día con día esa Dependencia emite Hojas de Inscripción, por lo que es irresponsable de su parte declarar su inexistencia. Protesto a ustedes mis respetos." (sic)

Bajo esta tesitura, es menester analizar la normatividad que regula el ejercicio de las facultades y atribuciones atinentes al trámite que resulta de interés para el particular, siendo ésta la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado de Baja California, en específico los artículos que a continuación se transcriben.

ARTICULO 2.- El Registro Público de la Propiedad y de Comercio es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado, que tiene como función dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran para que

surta eficacia ante terceros en los términos de ley, **haciendo constar de manera veraz y exacta aquellos que se inscriban**, asienten o anoten en su archivo, **utilizando las formas precodificadas e imágenes que la Dirección autorice**, por lo que podrán ser materia de registro los actos, convenios y contratos relacionados con derechos reales o personales, en cuanto a su constitución, transmisión, modificación, afectación y extinción, así como la constitución de personas morales, y todos aquellos que deban inscribirse en materia de comercio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. **Inscripción.** - Es el acto por medio del cual, el Registrador o Subregistrador observando las formalidades legales, incorpora en el libro, o archivo electrónico correspondiente del Registro Público el título en donde conste el derecho real o personal, **dejando constancia de su existencia.**

ARTÍCULO 11.- Son facultades y obligaciones de los Registradores, las siguientes:

...

II.- **Inscribir** por riguroso turno, según el orden de presentación de los documentos;

III.- **Autorizar con su firma todas las inscripciones**, inscripciones preventivas, anotaciones, avisos preventivos, ratificaciones, rectificaciones, cancelaciones y certificaciones de los libros de registro y las constancias que deben ponerse al calce de los títulos registrales;

VII.- **Facilitar al público la información que solicite de los asientos registrales**, así como de los documentos relacionados que obren en los archivos públicos;

ARTÍCULO 12.- Son facultades de los Subregistradores, las siguientes:

VI.- **Proporcionar atención y asesoría jurídica** al personal a su cargo y **al público en general, que se presenten con alguna observación o duda relacionada con el trámite registral;**

ARTÍCULO 22.- El procedimiento para la inscripción de títulos en el Registro Público será el siguiente:

I.- **Recepción física o electrónica de la solicitud de registro**, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo correspondiente e invariable de cada acto.

II.- Análisis de la información y verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales, y en su caso la captura en el Sistema de Información;

III.- Calificación del acto o derecho a registrar, mediante la cual se autoriza o rechaza, en definitiva la inscripción en el sistema de información mediante la firma autógrafa o electrónica generándose la partida registral; y

IV.- Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente en su caso.

ARTÍCULO 67.- Los usuarios que así lo soliciten, podrán obtener del Registro Público copia simple o certificada de las inscripciones, anotaciones y demás constancias que obren en el archivo registral.

De conformidad con el texto vigente, se recoge que, en efecto, entre las facultades encomendadas al sujeto obligado, se encuentra la de Inscripción de documentos, siguiendo los procedimientos establecidos.

En estas circunstancias, este órgano garante atendiendo a la literalidad de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información destaca, que el particular solicitó *copia simple debidamente cancelada de un formato oficial de "Hojas de Inscripción"*, a lo que el ente público respondió que no existe dicho documento; sin embargo, acorde al marco normativo en estudio, en específico de su artículo 22, fracción IV, el procedimiento para la inscripción de títulos ante el Registro Público, culmina con la emisión de una boleta de inscripción.

Así pues, es factible presumir que en la especie, pudiera acontecer una confusión en cuanto a la terminología empleada, pues mientras que el particular se refiere a "Hojas de Inscripción", la Ley del sujeto obligado se refiere a "boleta de inscripción".

Cabe mencionar que el recurrente, al presentar el medio de impugnación manifestó haber adjuntado un documento equivalente a los que solicita del sujeto obligado; sin embargo, no se tuvo registro de esa documental, tal y como se asentó en el acuerdo admisorio; no obstante, el planteamiento total de la solicitud, nos arroja mayores datos, que permiten interpretar cuáles son los documentos que resultan de interés del recurrente; como puede advertirse a continuación:

"...Asimismo, se indique si al momento de ser expedidos, debían contener sellos, firmas del titular o responsable o algún dato que los identifique de manera fehaciente a manera de que no puedan ser falsificados."

Dichos enunciados permiten colegir la intención del particular de conocer aquellos formatos empleados para la inscripción de documentos y/o actos en el sistema de información, es decir, aquél a través del cual se hace constar la misma, que como ya se ha dicho, la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Comercio para el Estado, lo denomina como "boleta de inscripción". De esta manera, resulta erróneo el actuar del sujeto obligado, al

responder que dentro de los documentos que expide no existe un formato oficial de "Hojas de Inscripción", pues entre sus facultades también se encuentra las de facilitar al público la información que se solicite de los asientos registrales, así como de los documentos relacionados que obren en los archivos públicos; y además, proporcionar atención y asesoría jurídica al público en general, en relación a dudas sobre trámites registrales; pues aun cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si de la solicitud misma se advierte una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento relativo.

Esta premisa es soportada con base en las consideraciones expuestas en los criterios números 28/10 y 16/17, emitidos por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que a continuación se insertan:

Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso

Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid

Arzt

Colunga

Criterio 16/17. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Segunda Época

Así las cosas, atendiendo a que el particular solicitó formatos de hoja de inscripción correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, de las ciudades de Mexicali, Tijuana, y Tecate, sin indicar un documento en específico, que estuviese concatenado a un número consecutivo determinado, es que se debe entender que los documentos que se desean conocer son en sí los formatos genéricos; de esta manera, es procedente que el sujeto obligado entregue al particular versiones públicas de los formatos de hojas, o boletas de inscripción, que el recurrente solicita, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, de las ciudades de Mexicali, Tijuana, y Tecate; permitiendo al ciudadano conocer los datos que contribuyan a transparentar su gestión en torno a su esfera de facultades y atribuciones.

Al efecto resulta pertinente invocar el contenido del artículo 33 de la Ley que regula el actuar del sujeto obligado, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 33.- Las inscripciones que se generen en la sección correspondiente, contendrán en forma genérica lo siguiente:

- I.- Número de partida;
- II.- Sección;
- III.- Fecha de inscripción;
- IV.- Número del recibo oficial del pago de derechos,
- V.- Fecha y hora de pago de los derechos de registro;
- VI.- Descripción del acto jurídico;
- VII.- Datos de identificación del documento;
- VIII.- Nombre de los otorgantes;
- IX.- Objeto;
- X.- Antecedente registral;
- XI.- Nombre y firma del Registrador; y
- XII.- Sello de la oficina, cuando la inscripción sea física

Siendo aplicable por analogía, el criterio 24/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, hoy INAI:

*Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, **únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.***

Expedientes:

- BAJA CALIFORNIA
- 1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez-Robledo Verduzco
 - 0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal
 - 2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán
 - 4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde
 - * 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal
 - * Se acalara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este contexto, se concluye que, con su respuesta, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**; y en este sentido, el agravio en estudio resulta fundado.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en copia simple, la versión pública de los formatos de "Hojas de Inscripción" emitidos conforme a su normatividad, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, de las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Tecate. Asimismo, le informe si al momento de ser expedidos, estos deben contener sellos, firmas del titular o responsable

o algún dato que los identifique de manera fehaciente, de manera que no puedan ser falsificados; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue al recurrente, en copia simple, la versión pública de los formatos de "Hojas de Inscripción" emitidos conforme a su normatividad, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, de las Ciudades de Mexicali, Tijuana y Tecate. Asimismo, le informe si al momento de ser expedidos, estos deben contener sellos, firmas del titular o responsable o algún dato que los identifique de manera fehaciente, de manera que no puedan ser falsificados; o en su defecto, exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los

artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término precisado en el punto resolutivo anterior, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; asimismo, señale el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

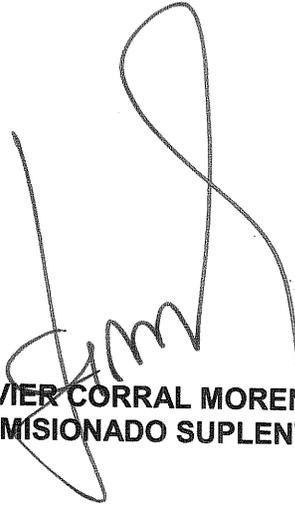
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA**



**JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/437/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

